

Auto N°. 005 de Febrero Veintidós (22) de 2017

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PIVCRC-C DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2 de enero de 2013, Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y Decreto 4369 de 2006, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, procede a calificar el mérito de la Averiguación Preliminar No. 2016-00294 de fecha Quince (15) de Septiembre 2016, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR

Atendiendo escrito con radicado 000474 del 9 de septiembre del año 2016, suscrito por la Señora LUZ AIDA VASQUEZ, esta denuncia el incumplimiento a normas laborales por parte de su ex empleador señor CARLOS DIAZ, propietario del establecimiento de comercio Restaurante El Oasis, ubicado en el Barrio Alfonso Lopez del municipio de Santander de Quilichao, para quien laboro desde el 21 de enero del año 2016 hasta el 5 de septiembre del mismo año, solicitando se imponga las sanciones administrativas respectivas por violación a las disposiciones laborales. (Folios 1 a 3)

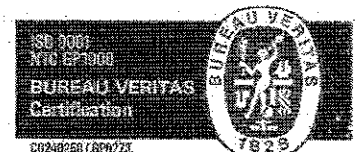
2. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Por lo anterior y en ejercicio de las facultades y competencias arriba citadas, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, mediante auto 2016-0294 de fecha septiembre 15 de 2016, ordene la apertura de la averiguación preliminar en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL OASIS, ubicado en la Calle 2 número 11 A - 19 del municipio de Santander de Quilichao, para verificar el cumplimiento de normas laborales y seguridad social, y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, asignando el asunto a la Inspectora de Trabajo, Dra. ROCIO GIRALDO LARRAHONDO (folio 4)

Con auto 161 del 22 de septiembre de 2016, la funcionaria instructora avoca el conocimiento e inicia la averiguación preliminar comisionada ordenando notificar a la parte averiguada su contenido, decreta pruebas documentales y ordena la práctica de una visita al establecimiento mencionado (folios 5 y 6), auto que es comunicado a la quejosa y al investigados según oficios 301 y 300 del 22 de septiembre de 2016 respectivamente (folios 7 y 8).

A folios 10 a 13, yace diligencia administrativa de ratificación y ampliación de la queja formulada por la señora Vásquez y con fecha 29 de septiembre del año anterior, se realiza visita de carácter general la cual

Calle 5 No. 9-58
PBX: 8333363 Ext. 201 a 222 FAX: 8241832
Popayán Colombia
www.mintrabajo.gov.co
dtcauca@mintrabajo.gov.co



informa la inspectora de la instrucción fue atendida por el señor CARLOS ROMAN DIAZ GUZMAN, en calidad de propietario del establecimiento, y la señora NELLY JOHANA VIDAL quien participa de la diligencia en calidad de trabajadora.

El acta de visita (folios 10 a 19) da cuenta que la mencionada empresa tiene 2 personas vinculadas bajo la modalidad de contratos verbales, con una jornada de trabajo de 7; 30 a.m. hasta las 7; 30 p.m. de lunes a lunes, se les paga el salario diariamente a razón de \$17.000 pesos, no efectúa aportes parafiscales ni realiza afiliación de sus trabajadores a seguridad social integral, no paga prestaciones ni entrega dotaciones.

Se deja constancia en el acta que la señora Nelly Vidal lleva laborando 4 meses y solo se le ha hecho entrega de 2 delantales. En el ítem de observaciones deja constancia la funcionaria que de las dos trabajadoras una es la hija del propietario Leydi Johana Díaz, y que la señora Vidal labora en las tardes de 2.0 p.m. hasta las 7:30 p.m. de lunes a lunes turnándose los domingos para laborar, se les paga \$17.000 de salario diario y el turno del domingo lo paga a \$30.000 pesos. El propietario del establecimiento manifiesta que no se hacen afiliaciones porque no hay plata.

Así mismo informa la inspectora de la instrucción mediante correo electrónico de fecha 21/02/2017 que: "Conforme a lo solicitado por usted en el correo relacionado abajo, le informo que el señor CARLOS ROMAN DIAZ GUZMAN manifestó ser el propietario del establecimiento visitado y así mismo expresó que no está registrado en la Cámara de Comercio y así lo indique en el Proyecto de Pliego de Cargos..."

Mediante memorando interno 00094 del 21 de octubre de 2016 se remite el expediente ante esta Coordinación con el proyecto de pliego de cargos respectivo.

3. PERSONA JURIDICA Y/O NATURAL OBJETO DE LA AVERIGUACION:

La actuación administrativa, se dirige a la persona natural CARLOS ROMAN DIAZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 12228.332 de San Agustín, como propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL OASIS Y/O HELADERIA EL OASIS; con dirección de notificación judicial en la calle 2 número 11 – 25, del municipio de Santander de Quilichao, constituyéndose en la persona natural objeto del presente pronunciamiento.

4. RELACION DE PRUEBAS:

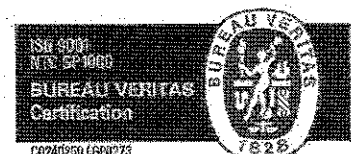
Pruebas documentales en el expediente

Aportadas por la señora LUZ AIDA VASQUEZ:

- Escrito con radicado 000474 del 9-09-2016 presentando queja (folio 1).

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

Calle 5 No. 9-58
PBX: 8333363 Ext. 201 a 222 FAX: 8241832
Popayán Colombia
www.mintrabajo.gov.co
dtcauca@mintrabajo.gov.co



- Auto comisorio 294 de 15-09-2016 (folio 4)
- Auto de avocamiento 161 del 22-09-2016 (folio 5 y 6).
- Oficios 300 y 301 del 22-09-2016 comunicando apertura de averiguación a la quejosa e investigado (folios 7 y 8)
- Diligencia ratificación de queja (folios 10 a 12)
- Acta de inspección a Restaurante El Oasis del 29-09-2016 (folios 13 a 19).
- Memorando 00094 del 21-10-2016 remitiendo expediente (folio 20).

5. ANALISIS PROBATORIO

Dentro de las funciones que tiene el Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa está la de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes, y en ley 1610 de 2013.

Revisado el acervo probatorio que yace en el expediente de marras, se tiene que el acta de visita da cuenta de la existencia de 2 trabajadoras: Las señoras LEYDI JOHANA DIAZ y NELLY JOHANA VIDAL, vinculadas con contrato verbal, siendo la primera de ellas hija del propietario, con salarios diarios de \$17.000 pesos y dominicales remunerados por un valor de \$30.000 los cuales se alternan las dos trabajadoras quienes no cuentan con seguridad social, ni prestaciones sociales ni dotación.

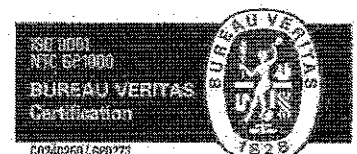
En el acta de visita la funcionaria se abstiene de requerir documento alguno y se procede a remitir el informe correspondiente.

Teniendo en cuenta que no se efectúan afiliaciones al sistema de seguridad social integral, ni se hacen aportes parafiscales, debe tenerse en cuenta que la trabajadora Nelly Vidal solo lleva al servicio del investigado 4 meses por lo que no se han causado derechos tales como vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, pero se requerirán éstas respecto de la ex trabajadora Luz Aida Vásquez.

Ahora bien, conforme la diligencia de ampliación y ratificación de la queja interpuesta por LUZ AIDA VASQUEZ, está advierte que su relación laboral con el señor Carlos Díaz data de enero de 2016 con una jornada de 7:30 u 8:0 a.m. hasta las 5:0. p.m. de lunes a sábado, pero el sábado entraba a las 6:30 de la mañana hasta las 8 u 8:30 de la noche sin que se le reconociera el trabajo suplementario o de horas extras, ni le pagaba el auxilio de transporte, nunca le afilio a seguridad social, ni asumió el valor de las prestaciones sociales ni entrego dotaciones, menos aun le pago prima de servicios.

Frente a tales omisiones resulta apropiado recordar que dentro de las obligaciones especiales del empleador se encuentra la relativa a Seguridad Social, la cual está prevista en la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema de Seguridad Social Integral conformado por los sistemas de salud, pensiones, y

Calle 5 No. 9-58
PBX: 8333363 Ext. 201 a 222 FAX: 8241832
Popayán Colombia
www.mintrabajo.gov.co
dtcauca@mintrabajo.gov.co



X

riesgos laborales, hoy profesionales, en virtud de la cual, todo empleador debe inscribir a sus trabajadores a los tres sistemas independientemente de la forma de remuneración o clase de contrato y realizar los pagos correspondientes a los sistemas.

Con relación a ello, al momento de practicar la visita de inspección el propietario del establecimiento, señor CARLOS ROMAN DIAZ, hace un reconocimiento expreso del desconocimiento a dicha obligación a la cual se sustrae bajo el argumento de que "No hay plata", lo cual no lo exime de lo plasmado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Como se desprende de la norma citada, el empleador es el llamado a descontar del salario del trabajador tales aportes, entendiendo por salario todos y cada una de los elementos que lo integran según lo establece el artículo 127 del C.S.T. Así entonces resulta factible endilgar cargos en este sentido en contra del empleador.

De igual manera el ordenamiento laboral obliga al empleador a reconocer y pagar unos recargos por trabajo extra o suplementario para lo cual deberá contar con autorización previa y expresa del Ministerio del Trabajo.

Los artículos 186, 249, Ley 52 de 1.975, artículo 306, y Ley 11 de 1984, establecen en su orden el deber que le asiste a todo empleador de conceder vacaciones al trabajador que haya laborado durante un año o proporcional por fracción; el pago de las cesantías por año de servicios o por fracción de año, valor que debe consignarse en el Fondo de Cesantías escogido por el trabajador, suma respecto de la cual se reconocerán unos intereses anuales pagaderos al trabajador a más tardar hasta el mes de enero de cada año; el valor de la prima de servicios consistente en pagar medio salario en junio y medio en diciembre o proporcional por fracción y finalmente, se obliga a todo patrono a entregar cada 4 meses un par de zapatos y un vestido de labor a sus trabajadores.

De lo anterior deducimos entonces que CARLOS ROMAN DIAZ GUZMAN, quien funge para el caso como empleador de NELLY JOHANA VIDAL y como ex empleador de LUZ AIDA VASQUEZ, no ha demostrado el acatamiento de todos los deberes y obligaciones que consagra el ordenamiento laboral colombiano, normas que son de orden público, es decir de obligatorio cumplimiento, de carácter irrenunciables y cuyo inobservancia fue evidenciada por la funcionaria instructora al momento de la visita, lo que genera la

imputación de los cargos como se hará a continuación y la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio conforme las previsiones del artículo 47 del C.P.A.C.A.

6. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

- Código Sustantivo del Trabajo artículos: 13 Mínimo de derechos y garantías, 14 Carácter de orden público Irrenunciabilidad; 57 núm. 4° Obligaciones especiales del patrono; artículos 179 Y 181 y s.s., 186, 249, 306, demás artículos concordantes.
- Ley 100 de 1993 artículos 17 y 22 sobre afiliación al sistema de pensiones.
- Ley 21 de 1982 sobre subsidio familiar.
- Decreto 784 de 1989.
- Ley 11 de 1984 artículo 7.
- Resolución 02143 de mayo de 2014 Por la cual se asignan competencias a los Directores Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.
- Ley 1610 de 2013 por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.
- Código de Procedimiento Administrativo artículos 47 y s.s.
- Demás normas concordantes.

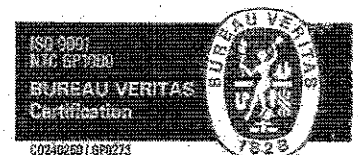
Conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Coordinación mediante el presente auto estima pertinente formular cargos al Señor CARLOS ROMAN DIAZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 12228.332 de San Agustín, como propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL OASIS Y/O HELADERIA EL OASIS, por los hechos y pruebas mencionadas, como presunta vulneradora de la normatividad laboral, para que a su turno la investigada, a través de su representante o apoderado, presente los correspondientes descargos y/o aporte o solicite las pruebas que consideren conducentes y pertinentes.

En consecuencia, en mérito de lo anterior se formulan los siguientes:

7. CARGOS:

CARGO PRIMERO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que a la letra dicen: "ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 *Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Calle 5 No. 9-58
PBX: 8333363 Ext. 201 a 222 FAX: 8241832
Popayán Colombia
www.mintrabajo.gov.co
dtcauca@mintrabajo.gov.co



Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Reconoció el señor DIAZ GUZMAN que no se realizaba aportes al sistema de seguridad social integral con el argumento de que no tenía dinero para ello, obligación que tenía respecto de las señoras AIDA VAZQUEZ y NELLY VIDAL.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 249 del C.S.T., sobre Auxilio de Cesantías: "Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año". La Ley 50 de 1990, establece el régimen de liquidación anual de cesantías y demás aspectos, norma que desconoció Carlos Díaz respecto de la trabajadora LUZ AYDA VASQUEZ.

CARGO TERCERO: Presunta violación a la ley 52 de 1.975, artículo 1 que dice: "A partir del 1 de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al Capítulo VII título VIII parte 1° del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantías, tenga este a su favor por concepto de cesantías".

CARGO CUARTO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1984 que la letra dice: "ARTICULO 7o. El artículo 1o. de la Ley 3a. de 1969, reformativo del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así: Suministro de calzado y vestido de labor. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tienen derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Esta norma debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem que prescribe: "*El artículo 3o. de la Ley 3a. de 1969, reformatorio del artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así: Fecha de entrega: Los patronos obligados a suministrar permanentemente calzado y vestidos de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre*".

Como quedo sentado en acápite anterior, no se entregó calzado ni vestido de labor a las señoras AYDA VASQUEZ y NELLY VIDAL, a quien se encontró al momento de efectuar la visita de inspección al Restaurante El Oasis, a excepción de dos delantales.

CARGO QUINTO: Presunta violación al artículo 186 del C.S.T., que dispone que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año, tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. No se allega prueba del cumplimiento a tal disposición en favor de la señora LUZ AYDA VASQUEZ quejosa.

CARGO SEXTO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 306 del C.S.T., que refiere a la prima de servicios como prestación especial, obligando a todo empleador a pagar a sus trabajadores 15 días de salario el último día de junio y 15 días de salario a 20 de diciembre de cada año, a quienes trabajaren el respectivo semestre o proporcional por fracción. En el caso bajo estudio, no se reconoce dicha prestación ni a la trabajadora NELLY VIDAL ni a la ex trabajadora LUZ AYDA VASQUEZ.

CARGO SEPTIMO: Presunta violación al artículo 179 del C.S.T., Modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, sobre trabajo dominical y festivo, cuyo numeral 1° prescribe: "*El trabajo en domingo y festivo se remunerara con un recargo del setenta y cinco (75%) por ciento sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas...*"

Esta disposición debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 181 del C.S.T. Subrogado por el artículo 31 de la Ley 50 de 1990, que a la letra dice. "*Descanso compensatorio. El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo...*"

Como se especificó en acápites anteriores, el acta de visita establece que SE LABORA EN DIAS dominicales y festivos alternados, lo que implica la sobre remuneración que las normas trascritas establecen, valores que la empleadora no ha demostrado reconocer pues no se allego las nóminas de pago de salarios requeridas por la funcionaria instructora lo que hace presumir desconocimiento a tal obligación.

CARGO OCTAVO: presunta violación al artículo 161 del c.s.t. subrogado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990 sobre duración de la jornada máxima legal el cual textualmente dice: "*la duración máxima legal de la*

jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana , salvo las siguientes excepciones..."

Esta norma ha de concordarse con el artículo 168 del c.s.t. subrogado por el artículo 24 de la ley 50 de 1990 sobre tasas y liquidación de recargos, numeran 2: *"el trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno..."*

Como se determinó en la diligencia de ratificación y ampliación de la queja instaurada por LUZ AYDA VASQUEZ, esta laboraba en un horario comprendido entre las 7:30 u 8:0 de la mañana hasta las 5.0 p.m., y los sábados de 6.30 a 8.0 p.m., sin que se hubiese reconocido el valor del recargo por trabajo extra.

CARGO NOVENO: Presunta violación a lo dispuesto en el decreto 13 de 1967 Que en su artículo 1°, el cual modifica el numeral 2 del artículo 162 del C.S.T., establece: *"Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internaciones del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al patrono llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El patrono está obligado a entregar al trabajador una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro"*.

Se imputa este cargo en atención a que el investigado no contaba con autorización expresa del Ministerio para laborar horas extras.

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1610 de 2013, que dispone:

" (...) Artículo 7°. Multas.- Modifíquese el numeral 2°. Del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

2°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que se trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

no

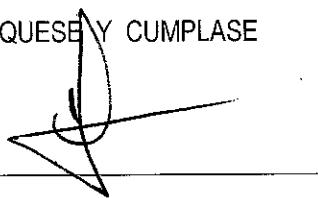
La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y Resolución 1610 de 2013, con base en las consideraciones expuestas, este despacho

RESUELVE:

- 1) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO al Señor CARLOS ROMAN DIAZ GUZMAN; identificado con cedula de ciudadanía 12228332, propietario del establecimiento de comercio restaurante EL OASIS; con dirección de notificación judicial en la calle 2 número 11 - 25 del municipio de Santander de Quilichao, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- 2) Formular pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 3) NOTIFICAR a la parte investigada el presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo. Informándole que contra él no procede recurso alguno.
- 4) COMUNICAR a la quejosa el presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo. Informándole que contra él no procede recurso alguno.
- 5) ADVERTIR a la parte investigada que podrán, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, pedir o aportar las pruebas que estime las cuales se practicarán en un término no mayor de 10 días.
- 6) TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas en la averiguación preliminar y las aportadas por las partes.
- 7) COMISIONASE para la instrucción de la investigación administrativa a la inspectora de trabajo Doctora ROCIO GIRALDO LARRAHONDO. Una vez terminada la funcionaria remitirá a esta Coordinación el proyecto de resolución respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

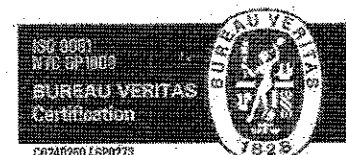


CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliación

Proyectó: Myriam G.
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.

Calle 5 No. 9-58
PBX: 8333363 Ext. 201 a 222 FAX: 8241832
Popayán Colombia
www.mintrabajo.gov.co
dtcauca@mintrabajo.gov.co



2

